

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 2 DE MARZO DE 2021.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
91/2019 Y SUS ACUMULADAS 92/2019 Y 93/2019	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TABASCO, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE DECRETO 115. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 52 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL MARTES 2 DE MARZO DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 23 ordinaria, celebrada el lunes primero de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2019 Y SUS ACUMULADAS 92/2019 Y 93/2019, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TABASCO, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL REFERIDO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 91/2019 Y 93/2019.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 92/2019, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO. SE SOBRESEE RESPECTO AL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 115 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 196, 196 BIS, 299, 307, 308 Y 308 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADOS EN EL

DECRETO NÚMERO 115 DEL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA “ARTS. 308 FRACCIÓN I” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando cuarto se refiere a las causas de improcedencia. Le pido al señor Ministro ponente si es tan amable de presentar este apartado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente, con mucho gusto. En este considerando, que corre de las fojas sesenta y uno a sesenta y nueve del proyecto, en el cual se analizan las causas de improcedencia, se encuentra dividido en dos apartados.

En el I, referente a las causas de improcedencia aducidas por los órganos demandados —que va de las fojas sesenta y uno a sesenta y seis del proyecto—, se analiza la causa de improcedencia aducida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, relativa a la falta de legitimación activa del Partido Político Movimiento Ciudadano para promover la acción de inconstitucionalidad 92/2019. Al respecto, se considera que asiste razón a los poderes demandados, pues se advierte que el contenido material del decreto impugnado no corresponde al ámbito electoral y, en consecuencia, el Partido Político Movimiento Ciudadano no está legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad ya referida, por lo que se propone sobreseer ante la falta de legitimación del mencionado partido. Cabe señalar que este apartado se presenta conforme al criterio mayoritario.

Por otra parte, en el apartado II de este considerando —que corre de las fojas sesenta y seis a sesenta y nueve del proyecto—, relativo a las causas de improcedencia advertidas de oficio, se propone sobreseer respecto al artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco, pues no se advierten conceptos de invalidez dirigidos a controvertir su constitucionalidad.

Finalmente, en este apartado se precisa, a mayor abundamiento, que no pasa desapercibido que ambas comisiones de derechos humanos formulan conceptos de invalidez en contra del contenido íntegro del artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que regula el delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación, y no solamente respecto de las sanciones previstas para este delito, que fueron modificadas en el

decreto impugnado; sin embargo, se considera que, a pesar de que las modificaciones legislativas solo se realizaron en ciertas porciones normativas y otras fueron replicadas sin su publicación, esto no impide que se estudie todo el precepto, pues las modificaciones que se realizaron inciden en el tipo penal y, con ello, transforman la institución jurídica a regular, lo que —se estima— configura un cambio en el sentido normativo de este precepto, que permite a este Tribunal analizar su constitucionalidad. Esta es la presentación en este apartado, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este considerando cuarto, en la parte primera, me parece que no resulta aplicable el precedente que invoca el proyecto, que es la acción 10/2018, acumulada a la 6/2018, promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, a quien se le declaró improcedente su demanda por no corresponder a la materia electoral, ya que, en ese caso, el partido reclamó la Ley de Seguridad Interior, cuyo artículo 8 disponía sobre el tema de la movilizaciones de protesta social o las que tuvieran como motivo las cuestiones político-electorales.

Y, por otra parte, con relación al apartado II de este considerando, —yo— no estoy de acuerdo con sobreseer por falta de conceptos de invalidez respecto al artículo 306 del Código Penal de Tabasco, reclamado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, precepto legal que dispone que, para los efectos de este capítulo, son vías y medios de comunicación y transporte de jurisdicción local los así

considerados por las legislaciones del Estado de Tabasco y por la ley que no pertenezcan a la jurisdicción federal, ya que forma parte de la redacción del diverso artículo 308 Bis, contra el cual sí se formó argumentos, ya que este hace la remisión expresa al artículo 306, de manera que forman un sistema que se entiende impugnado en su integridad. Y, finalmente, me aparto de las consideraciones del cambio del sentido normativo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo estoy a favor del sentido del proyecto, pero también me separo de la mención que se hace del criterio del cambio normativo cuando se analiza lo relacionado con el artículo 307 impugnado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña y después el Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En cuanto a la causa de improcedencia alegada por las partes, estoy con el proyecto porque considero que, en este caso, es diferente a la acción de inconstitucionalidad 10/2018, promovida por el Partido Movimiento Ciudadano y resuelta en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho. En ese asunto, la norma impugnada hacía una referencia directa a la materia electoral a partir del contenido material; en cambio, en el presente asunto tal circunstancia no se actualiza, pues ninguna de las normas impugnadas se encuentra en este supuesto, ya que de su contenido

no se advierte ninguna referencia a la materia electoral, por lo que coincido con el proyecto al establecer que, a pesar de que algunas de las conductas sancionadas en el ordenamiento penal impugnado pudiesen configurar con la celebración de actos de índole electoral, esto no es suficiente para estimar que se trata de una ley en esa materia.

En cuanto a las causas de improcedencia advertidas de oficio, no comparto el sobreseimiento —con— relacionado al artículo 306 del Código Penal para el Estado de Tabasco, siguiendo el criterio contenido en la jurisprudencia 96/2006 de este Tribunal Pleno. Y, finalmente, comparto la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de las diversas cuestiones normativas del artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que únicamente fueron replicadas en su publicación; sin embargo, como lo he hecho, me aparto, me separo de las consideraciones relativas a un cambio en el sentido normativo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, muy brevemente, —quizá, nada más, es una cuestión de palabras, pero yo— tratando de que sea muy preciso y evitar cualquier subjetividad en esta cuestión del cambio normativo, solo precisaría que, más que el sentido normativo —que es al que se refiere el proyecto— se hable, lisa y llanamente, de un cambio normativo, o sea, que se haya cambiado la norma en su contenido. Pero, en realidad, —solo para precisión de que yo— estoy evitando

cualquier subjetividad en esta apreciación y, por lo tanto, me apartaría —de alguna manera— de esta palabra “sentido normativo”, sino, simplemente, un cambio normativo que da lugar a esta determinación. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo también creo que se debe eliminar el precedente al que aludían las señoras Ministras Esquivel y Piña. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto con excepción de sobreseer, por falta de conceptos de invalidez, el 306 del código penal. Me aparto del sentido normativo y del precedente señalado en la acción 10/2018, acumulada a la 6/2018. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En general, estoy a favor del proyecto con excepción de la palabra “sentido normativo”, que creo que no es la conveniente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome del criterio del cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Separándome del precedente que se cita, en contra del sobreseimiento del 306 del

Código Penal del Estado de Tabasco y a favor de lo establecido — de la procedencia— con relación al 307, pero por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas contenidas en el proyecto; salvo por lo que se refiere al sobreseimiento respecto al artículo 306, respecto del cual existe una mayoría de nueve votos; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra del criterio del cambio normativo del precedente que se precisó; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones sobre el término “sentido normativo”; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra del criterio de cambio normativo, la señora Ministra Piña Hernández, en contra del criterio de cambio normativo del precedente que se cita y por consideraciones distintas respecto de no sobreseer respecto al artículo 307.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y consulto al Pleno si el considerando quinto —precisión de los artículos cuya invalidez se demanda— puede ser votado en forma económica. Sírvanse manifestarlo **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasamos al considerando sexto, que es primer análisis de fondo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto, Presidente.

En este considerando, que corre de las fojas setenta a ochenta y nueve del proyecto, se analizan los artículos 196 Bis, 299 y 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 196 Bis y 299, que prevén los delitos de impedimento de ejecución de trabajos u obras y oposición a que se ejecuten trabajos u obras privadas y públicas. Al respecto, se considera que los tipos penales en estudio resultan ser tan abiertos que pueden llegar a criminalizar actos de protesta y expresiones legítimas y, en este sentido, no cumplen con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, requeridos cuando alguna norma incide en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión, conforme a lo resuelto por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 29/2011 y 96/2014.

Se estima que la indefinición y sobreinclusión de los vocablos “impedir”, “tratar de impedir”, “cualquier medio” y “obstruir”, utilizados en ambos preceptos, permite que sean los operadores jurídicos los que definan la clase de elementos que se deben tomar en cuenta para considerar actualizados los tipos penales impugnados, lo que podría generar una aplicación indiscriminada de estas disposiciones en perjuicio de distintos tipos de expresión

pacífica, incluyendo no solo las que se dan en movilizaciones, sino también a través de otro tipo de expresiones individuales o colectivas de distinta naturaleza, que podrían realizarse para oponerse a la construcción de cualquier obra.

Por otra parte, también se propone declarar la invalidez del artículo 308 Bis, que dispone un nuevo supuesto para el delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación, contenido en el título décimo primero de “Delitos contra la seguridad y veracidad de la comunicación” del Código Penal para el Estado de Tabasco. Se reconoce que, aun cuando en este artículo se condiciona la actualización de este delito a que se realice una extorsión o coerción, el precepto participa de los mismos vicios de inconstitucionalidad referidos para los artículos 196 Bis y 299, pues reitera la indefinición del verbo “impedir” y extiende esta variedad a que se realice de manera total o parcial, sin tampoco precisar los alcances de estas expresiones.

Además, el precepto contempla diversas conductas en un mismo tipo, que son replicadas en otras disposiciones del código penal, como es el caso de los artículos 196 Bis y 299 —ya referidos— y también en relación con el artículo 196, que regula el delito de extorsión en detrimento de la seguridad jurídica de los habitantes de la mencionada entidad federativa. Por estos motivos, se concluye que debe declararse la invalidez de los artículos 196 Bis, 299 y 308 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco. Esta es la presentación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministro Presidente. En relación con los artículos 196 Bis y 299, comparto la propuesta de declarar su invalidez total, pero por consideraciones distintas a las que se expresan en el proyecto.

En mi opinión, exceptuando la expresión “trate de impedir” de esos artículos, que podría eliminarse con una invalidez parcial, los artículos no violan el principio de taxatividad. Estos prevén una descripción clara y precisa de la conducta, que permite a sus destinatarios y autoridades conocer en qué supuestos se actualiza el tipo penal.

Me parece que los artículos son inválidos por violar la libertad de reunión y la libertad de expresión, no por el vicio de su falta de taxatividad, sino por tener una incidencia en estos derechos, que no es necesaria en una sociedad democrática, y resulta —desde mi punto de vista— excesiva. En contra del alto grado de tolerancia que la Constitución exige al ejercicio de estos derechos, los artículos sancionan penalmente el que se impida la ejecución de trabajos de obras privadas o públicas o el acceso de personas o de maquinaria a los mismos, a pesar de que estas consecuencias son, prácticamente, inherentes al derecho de protesta. Adicionalmente, considero que la sanción penal genera un efecto inhibitorio excesivo respecto de estos derechos.

En cuanto al artículo 308 Bis, únicamente me pronuncio por invalidar la porción normativa “intente imponer o imponga cuotas”, por violación al principio de taxatividad. La expresión “cuotas”

resulta ambigua y considero que conflictúa con el principio de taxatividad porque la conducta que el legislador, presumiblemente, intentó penalizar ya se encuentra en la hipótesis de “extorsione” del propio numeral; sin embargo, el resto de este precepto exige de forma clara y precisa dos elementos que deben de cumplirse conjuntamente para la actualización del tipo: por un lado, la extorsión, que presupone la obtención de un lucro y, por el otro, la coerción mediante violencia física o moral a efecto de impedir un tránsito con determinadas características. Por esta razón, considero que el resto del artículo no incide en el derecho a la reunión pacífica ni viola el principio de taxatividad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la declaración de invalidez de los artículos 196 Bis y 299; sin embargo, no comparto la declaración de invalidez del artículo 308 Bis porque este precepto tipifica el delito de extorsión, al sancionar las conductas que se hacen consistir en exigir una contraprestación a cambio de permitir el tránsito de vehículos, maquinaria o de personas, supuesto en el cual la libertad de expresión encuentra sus límites si se toma en cuenta que, conforme al artículo 6° de la Constitución General, esa libertad no puede llegar al punto de provocar algún delito y —menos aún— constituirlo, como sería proferir mensajes amenazantes de causar daños al transporte, de los bienes o de las personas con fines lucrativos, más aún si se toma en cuenta que el derecho humano de asociarse o reunirse tiene como condición que se ejerza de manera pacífica, conforme al artículo 9 de la Constitución, requisito

que no se cumple cuando su finalidad ya no la es para expresar su ideario, sino atentar dolosamente contra el patrimonio de terceros, cuyos derechos también merecen protección cuando la justicia cívica no es suficiente para garantizar la paz social.

Por otra parte, una vez que se haya invalidado el artículo 196 Bis en su integridad, ya no habría la inseguridad jurídica que se producía cuando ambos preceptos regulaban, aparentemente, la misma conducta. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo comparto la propuesta del proyecto en relación con la invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco; sin embargo, considero que procede esta invalidez solamente porque violan el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, toda vez que su expresión semántica “por cualquier medio” no resulta clara ni precisa y, por el contrario, resulta ambigua, pues se desconoce a qué tipo de medios se refiere. Incluso, aún si se pretendiera entender que las normas se refieren al medio comisivo del delito, — como parece ser la intención del legislador— esa idea choca con lo dispuesto en el último párrafo de ambos numerales en estudio, en los que se destacan como medios específicos de comisión de los delitos: por interpósita persona, se utilice violencia y se cometa por dos o más personas; pues en esos casos, coloquialmente, se entiende que, cuando los delitos se comentan por medio de esas formas específicas de actuar, la pena debe agravarse. Y lo mismo

sucede con la expresión semántica “trate de impedir”, pues realmente se desconoce si se refiere a una tentativa tipificada del delito o, en su caso dentro del *inter criminis*, cuál es el grado de ejecución que debe alcanzar esa conducta para que sea punible.

Ahora bien, en relación con el artículo 308 Bis, me separo de las consideraciones del proyecto. También estimo que resulta inválido, pero no comparto que esa invalidez descansa en que se violan los derechos de libertad de expresión y de reunión. A mí me parece que el vicio de constitucionalidad de este precepto —el 308 Bis— radica en que se sanciona una misma conducta a través de diversos tipos penales. En el caso de los elementos constitutivos del delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación, previsto en el artículo 308 Bis del Código Penal de Tabasco, pese a la especificidad que pretendió otorgarles el legislador estatal, se incluyen de manera genérica en el delito de extorsión, previsto en el artículo 196 del mismo ordenamiento legal, esto es, las conductas específicas de extorsionar, coercionar, internar imponer o imponer cuotas que se establecen en el primero de los numerales, se incluye perfectamente en la porción normativa “obligue a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo” del segundo de los numerales. Y, por lo que se refiere al beneficio patrimonial para el sujeto activo con el consecuente decremento para el pasivo, que conlleva las acciones de extorsionar, coercionar, intentar imponer o imponer cuotas, se incluye también en las porciones normativas que refieren: al que, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un lucro indebido y en perjuicio de su propio patrimonio o el de otra persona; a que se refiere el artículo 196. Incluso, aun considerando que la coerción no tuviera necesariamente un contexto económico, se

incluye en la porción normativa que dice: “al que para procurarse a sí mismo o a un tercero un beneficio”.

En este orden de ideas, a la conducta de extorsionar, coaccionar, intentar imponer o imponer cuotas e impedir total o parcialmente el libre tránsito de personas, vehículos, maquinaria, equipo especializado o similar para la ejecución de trabajos u obras públicas o privadas en las vías y medios de comunicación de la jurisdicción local de Tabasco, le corresponden, por lo menos, dos posibles parámetros de punibilidad, lo que viola el principio de predeterminación legal de las penas, que deriva del principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional.

Yo, por estas razones diversas a las que maneja el proyecto, coincido con la invalidez de los preceptos impugnados. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Señoras y señores Ministros, yo estoy a favor del sentido del proyecto, pero por razones distintas que, en síntesis, manifiesto de la siguiente forma:

Este caso —en mi opinión— representa una gran oportunidad para que el Pleno de esta Corte reconozca, por primera vez —de manera expresa—, el derecho a la protesta social como un derecho implícito que se desprende del derecho a la libertad de expresión, derecho de reunión, derecho a la participación política, la libertad de asociación, el derecho de huelga, entre otros.

En cuanto a su contenido, el derecho a la protesta protege el derecho individual o colectivo de todas las personas a expresar públicamente sus ideas, disenso, oposición, crítica, denuncia o reivindicación a través de diferentes tipos de estrategias, como son concentraciones o marchas en espacios públicos, cortes de ruta, entre otros; ello, siempre y cuando se haga de manera pacífica. El derecho a la protesta no es ni puede ser absoluto, pues tiene límites internos y, además, admite restricciones.

En cuanto a los límites internos, el más importante es que debe tratarse de protestas pacíficas —como ya lo indiqué—, por lo que las protestas violentas no están amparadas ni siquiera *prima facie* por el derecho. En cuanto a las restricciones, estas deben cumplir con el principio de legalidad y superar un test de proporcionalidad.

Partiendo de dicho estándar, advertimos que los artículos 196 Bis y 299 inciden en el contenido *prima facie* de dicho derecho, pues, al prohibir cualquier acción que impida la ejecución de obras privadas o públicas, incluso sin violencia, también sancionan penalmente a aquellas personas que, al realizar de forma pacífica una marcha, una concentración pública o corte de ruta impidan la realización de ese tipo de trabajos u obstruyan el acceso de personal o maquinaria para su realización.

Tales preceptos, si bien cumplen con el principio de legalidad, persiguen un fin legítimo y son idóneas, no cumplen con las gradas de necesidad y proporcionalidad. Ello es así, toda vez que, al sancionar cualquier conducta que impida o trate de impedir por cualquier medio la ejecución de trabajos, obras públicas y privadas, así como el acceso de personal o maquinaria para su realización

sin distinguir —para ello— entre acciones violentas y acciones realizadas en el marco del ejercicio del derecho a la protesta pacífica, resultan en extremo sobreinclusivas. Por ello, coincido con el proyecto en que deben declararse inconstitucionales, aunque por razones distintas.

Por lo que hace al artículo 308 Bis, estoy igualmente de acuerdo en que es inconstitucional; sin embargo, también llego a esa conclusión por razones distintas a las del proyecto.

En mi opinión, este precepto adolece de una ambigüedad grave que, además de generar inseguridad jurídica y violar el principio de taxatividad, puede dar lugar nuevamente a la criminalización de ciertos actos de protesta legítima. Por ello, estoy con el sentido del proyecto por razones distintas. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido con la declaratoria de invalidez de los artículos 196 Bis y 299 del Código Penal para el Estado de Tabasco; sin embargo, —como los señores Ministros que me antecedieron— tampoco comparto las consideraciones en que se sustenta dicha invalidez.

Desde mi punto de vista, la redacción de los tipos penales no vulnera directamente el derecho a la libertad de expresión y de reunión, sino que ello es consecuencia de que es sobreinclusivo, al establecer un medio comisivo indeterminado bajo la frase “por cualquier medio”, de manera que, en ciertas circunstancias de comisión, podrían criminalizarse las manifestaciones amparadas por ese derecho.

En este sentido, los tipos penales de que se trata, al ser sobreinclusivos, vulneran el principio de lesividad, conforme al cual el legislador debe sancionar penalmente solo aquellas conductas que en verdad lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos tutelados, no así como en el caso, que permiten criminalizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión, dependiendo de las circunstancias de su comisión porque, además, genera inseguridad jurídica. De manera que —a mi juicio— el análisis de la constitucionalidad de los tipos penales tiene que partir de que transgreden el principio de lesividad y generan inseguridad jurídica, al permitir que, bajo alguna circunstancia de comisión, se criminalice el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión o —como señaló el Ministro Presidente— el derecho a la protesta. Por eso, votaré con el sentido y por razones distintas.

Y, por otra parte, también votaré por la invalidez del 308 Bis del Código Penal, pero por razones diferentes. Yo no considero que el vocablo “impedir” —sea— provoque un vicio de taxatividad porque es unívoco; sin embargo, por las cuestiones que mencioné con anterioridad, también estaría —yo— por la invalidez del artículo 308 Bis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad de los artículos 196 Bis y 299, pero también voy a permitirme, respetuosamente, apartarme de las consideraciones. En primer

término, yo no considero que se viola la libertad de expresión en este caso y no comparto el silogismo o la hipótesis planteada por la accionante en el sentido de que este tipo penal, forzosamente, está dirigido o ha de aplicarse en manifestaciones o en marchas, como un atentado a la libertad de expresión. Pudiese, efectivamente, — como acaba de señalar la Ministra Piña—, como este, como cualquier otros tipos penales sucede durante esto, y el operador jurídico tendrá que valorar si, en su caso y, por ejemplo, vía amparo, la posibilidad de inconstitucionalidad del precepto.

Señalado lo anterior y en dos precedentes (el A.D.R. 2255/2015 y el diverso 4436/2015), una vez que excluimos —como Tribunal en Pleno—, precisamente, en otros tipos penales la violación a la libertad de expresión, pasábamos al análisis de taxatividad. La cuestión es que aquí tampoco me parece tan claro que se violente el principio de taxatividad y, en este aspecto, me cuesta trabajo, además, —lo digo con el mayor de los respetos— coincidir con el proyecto en cuanto a que los verbos impedir, obstruir, obstaculizar sean verbos rectores que, en este caso, lo que hacen es crear la violación o producir la violación al principio de taxatividad.

Por el contrario, me parece que este tipo de expresiones son comúnmente utilizadas en materia penal y en diversos otros tipos penales. Además, de solo leer el tipo penal, me parece —a mí— que queda lo suficientemente claro para considerar que no hay una violación al principio de taxatividad. Yo me pronunciaría, entonces, en un voto concurrente por que hay una violación al principio de mínima intervención. Tanto la Primera Sala (en el A.R. 492/2014) como el Tribunal Pleno han seguido o han coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que el derecho

penal es el medio más restrictivo y severo para cumplir los objetivos que se persiguen, de modo que su uso es únicamente legítimo cuando se cumple el principio de mínima intervención.

Aquí me parece —a mí— que, desde el momento en que, por —la, digamos— el amplio espectro que utiliza el tipo —que, para mí, insisto, es claro—; por lo tanto, no habría un problema de taxatividad, pero llega a ser sobreinclusivo porque va a abarcar conductas o cualquier conducta, independiente del objetivo perseguido por el legislador.

En la exposición de motivos se nos explica que la idea fue garantizar la seguridad económica, la seguridad jurídica y facilitar la inversión. Por lo tanto, —para, digamos, el tipo penal que aquí se nos presenta— permitiría que, con cualquier conducta —por eso es sobreinclusivo—, por eso creo que está sancionando una serie de conductas que no deberían de pertenecer al ámbito del derecho penal, como el, simplemente, por accidente, por un descuido haber obstaculizado la entrada al sitio que se está construyendo, la obra que se está realizando, pública o privada.

Por lo tanto, —a mí, insisto, así lo haré valer en un voto concurrente— me parece que este es el principio que se está violentando con estos dos tipos penales.

En cuanto al artículo 308 Bis, también me separo de consideraciones, fundamentalmente por la explicación que dio el Ministro Pardo, por lo que retomaré sus argumentaciones. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto, a favor de sus consideraciones y haré un voto concurrente para anunciar razones adicionales al proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por la invalidez de los artículos 196 Bis y 299 impugnados en su integridad. Por la invalidez del artículo 308 Bis, únicamente en la porción normativa “intente imponer o imponga cuotas”.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el sentido del proyecto con relación a los artículos 196 Bis y 299, y en contra de la invalidez del artículo 308 Bis y anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo voy a expresar un voto particularmente especial porque —a mí— me llamó mucho la atención el planteamiento que usted hizo respecto a estudiar e introducir —si es que se puede— una figura que creo que sí debe ser analizada. Obviamente, la protesta social no ha sido materia de un estudio —digamos— puntual —hasta donde yo recuerdo— en ninguno de los asuntos que hemos resuelto. Entonces, yo le quisiera suplicar que me permita... yo voy a votar en este momento con el proyecto, pero que me permita, al terminar de revisar los siguientes considerandos, que proponga que —o lo estoy haciendo en este momento— que —por favor— podamos suspender —digamos—, previo al considerando de efectos, de manera que podamos todos reflexionar sobre este aspecto y yo, que sí me convenzo —de entrada— que vale la pena

el tratar de establecer por primera vez el análisis de ese concepto y, por otra parte, dado que ha habido un abanico de opiniones, pues también poder valorar algunas de las cosas que se han dicho. Entonces, yo votaría con el proyecto y les propongo, si es que es posible, que pudiéramos hacer eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ahora que termine la votación, hacemos una consideración al respecto. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entendiendo que el proyecto no se ha modificado en este punto, yo estoy, fundamentalmente, de acuerdo con lo que se propone, pero —de cualquier manera— me reservaré el derecho de hacer un voto concurrente, según lo que resulte del engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido del proyecto por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo también estoy a favor del sentido del proyecto, pero me aparto de muchas de las consideraciones. Voy a desarrollarlas en un voto concurrente y van a ser muy similares a las señaladas por el Ministro Pardo. Respecto de los tres artículos, estaría por su invalidez, creo que sí generan inseguridad jurídica.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido del proyecto, contra consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy por la invalidez de los artículos 196 Bis y 299, única y exclusivamente por las consideraciones de sobreinclusión que contiene el proyecto, y en contra de la invalidez por lo que hace al artículo 308 Bis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta de invalidez de los artículos 196 Bis y 299, y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 308 Bis; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por razones adicionales, anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá vota por la invalidez del 308 Bis, pero solamente por la porción normativa precisada y con consideraciones distintas; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto particular; el señor Ministro Franco González Salas, con precisiones y la petición que realizó; el señor Ministro Aguilar Morales, con reserva de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, por razones distintas; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de diversas consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán precisa las consideraciones a favor de las cuales está a favor; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EL SENTIDO DEL PROYECTO.

Sin embargo, advierto que, por lo menos, siete integrantes del Pleno no hemos compartido las razones del proyecto. Entonces, les sugiero que tomemos la sugerencia —valga la redundancia—, que tomemos la propuesta que hace el Ministro Franco y, cuando lleguemos —si es que llegamos hoy— al capítulo de efectos, podríamos suspender ahí para que el Ministro analice la sesión y nos pueda plantear una propuesta sobre qué razones van a sustentar la invalidez.

Si no llegamos a ese apartado, pues lo podemos hacer en la sesión siguiente sin ningún problema. Creo que valdría la pena, más allá de reflexionar —como yo lo sugerí— de que sería factible —creo que importante— desarrollar el tema de la protesta social, aun sin eso creo que los argumentos que se han planteado en contra no son uniformes y no hay una mayoría clara —al menos, que yo haya detectado— en algún sentido. Valdrá la pena revisar la sesión y, por la trascendencia del tema, quizás —como lo sugiere el ponente— volver a ver los argumentos —ya no el sentido, el sentido ya está determinado— en la próxima sesión, dependiendo cómo se desarrolle el asunto. ¿Están de acuerdo en que lo hagamos así, haciéndonos eco a la solicitud del Ministro ponente? Entonces, vamos a continuar y dejamos pendiente —digamos— la razón de los argumentos, que van a ser vinculantes en esta resolución para que haya un círculo fuerte de decisión de Corte, y le agradezco al señor Ministro ponente esta disponibilidad.

Y continuamos con el considerando séptimo, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. En este apartado, que va de las fojas ochenta y nueve a noventa y seis del proyecto, se analiza la constitucionalidad del artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que regula una primera modalidad del delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación.

Se considera que resultan fundados los conceptos de invalidez formulados por las comisiones accionantes, pues el artículo impugnado no establece con precisión las conductas típicas que pueden actualizar la destrucción o daño de las vías y medios de comunicación y transporte público de la entidad, de modo que es posible que una pluralidad de actos puedan actualizar tal delito en los distintos supuestos normativos que prevé.

En este sentido, se considera que el precepto no establece parámetros suficientes para poder reconocer qué clase de detrimentos se exige para configurar la conducta punible y los tipos de bienes que pueden verse afectados, por lo que basta que se provoque un daño, por mínimo que sea, y se dé una interrupción o dificultad en el uso de cualquier medio de comunicación para que la persona sea sancionada penalmente, lo que puede repercutir en el ejercicio de otros derechos, como el de libertad de reunión, cuyo contenido y alcance son referidos en el propio proyecto. Por estos motivos, se propone declarar la invalidez del artículo 307 del Código Penal para el Estado de Tabasco. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministro Presidente. Comparto la propuesta del proyecto de declarar la invalidez del artículo 307 impugnado, pero me aparto de algunas de las consideraciones. No me parece que cualquier afectación a vías de comunicación o a medios de transporte público actualice el tipo penal, como refiere el proyecto. Este exige, para su actualización, no solamente la destrucción o daño, sino, además, un resultado consistente en la interrupción o en la dificultad en la prestación del servicio.

Así, no me parece que una manifestación lícita, una manifestación pacífica o el simple uso de estas vías de comunicación o medios de transporte, indefectiblemente, actualicen el tipo penal.

A pesar de lo anterior, coincido en que el artículo no cumple con el principio de taxatividad. Me parece que, particularmente las expresiones “dificulte” y “dañando” del artículo impugnado, en el contexto en el que son utilizadas, provocan que el tipo penal no sea lo suficientemente preciso para permitirles a las personas determinar, de antemano, qué conductas actualizarán el tipo penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con el sentido del proyecto, pero por razones distintas, pues —a mi juicio— la razón por la cual el precepto deviene inconstitucional no deriva de que los vocablos

“destrucción” o “daño” sean indeterminados, sino que, por la forma en que está redactado el tipo penal, es sobreinclusivo a tal grado que permite que se criminalice el ejercicio del derecho a la libertad de reunión. Por lo tanto, —como ya lo señalé— estimo que se transgrede el principio de lesividad, conforme al cual el legislador debe sancionar penalmente solo aquellas conductas que en verdad lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos tutelados, no así, como en el caso, que se está permitiendo criminalizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión, con lo que, además, genera inseguridad jurídica. Por eso, —yo— votaré con el sentido por consideraciones distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo, en este punto, respetuosamente, no comparto el proyecto. Este precepto se ubica en el capítulo intitulado “INTERRUPCION O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE COMUNICACION” del título décimo primero, cuyo rubro es “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y VERACIDAD DE LA COMUNICACION”, del Código Penal de Tabasco, lo que —para mí— resulta indicativo de que el bien jurídico que se pretende tutelar es, precisamente, la interrupción o el dificultamiento del servicio público de comunicación.

Partiendo de lo anterior, me parece que los verbos típicos que captan la conducta prohibida por la norma son el interrumpir o dificultar el servicio público. Pero no solo eso; además, esto es en función de las acciones de destrucción o daño, que también se

incluyen dentro de la descripción legal y que es el medio comisivo que produce el resultado prohibido.

Para mí, —en mi opinión— no resulta trascendente la magnitud del detrimento, maltrato o perjuicio, incluso, ínfimo que se pueda ocasionar a las vías locales de comunicación, medios locales de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación si el mismo resulta suficiente para interrumpir o dificultar el servicio público local y, además, destruye o daña ese medio de comunicación.

De ahí que —yo— considero que es técnicamente correcto que el legislador local no hubiera precisado algún tipo de graduación en la destrucción o daño que se ocasione, pues, en su caso, ello incidiría para los efectos de la individualización de la sanción. Además, la naturaleza del delito es eminentemente dolosa, al no admitir su forma de comisión culposa, por no estar expresamente señalado en el catálogo que establece el artículo 61 del propio Código Penal del Estado de Tabasco, lo que excluye la posibilidad de actualizar el ilícito en caso de daños involuntarios o culposos, aun cuando produzcan el resultado típico. Por estas razones —yo—, respetuosamente, no lo comparto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. A diferencia de las consideraciones que me llevaron a votar por la invalidez de dos preceptos que se vieron con anterioridad y en el análisis de este —en específico, 307—, en

donde advierto que estas no se dan, con todo respeto me permito disentir de la invalidez propuesta no solo porque me parece que el artículo, en este caso, no resulta sobreinclusivo, sino, además, me parece —también absolutamente claro— estamos frente a un delito de resultado. Encontrar una pena a quien interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación a través de un medio comisivo que se produce por la voluntad del sujeto activo, que lo es destruir o dañar —expresiones que me parecen lo suficientemente connotativas para entender su sentido— alguna vía local de comunicación, medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

De esta suerte, no comparto las razones que se sostienen en el proyecto para considerar que esta descripción típica resulte ambigua, sobreinclusiva o que afecte, —si quieren ustedes— incluso, desde esa propia perspectiva el derecho de protesta. Me parece que la expresión legítima de incomodarse frente a una determinada situación y expresarlo así públicamente no lleva implícitos los aspectos que aquí se sancionan, esto es, la destrucción o el daño que se produce voluntariamente a las vías locales de comunicación o cualquier otra de las que aquí se señalan.

Bajo esa perspectiva, creo que el perfecto balance que se puede encontrar entre la protesta social correcta, pacífica y valiosa no pasa, de ninguna manera, por el daño que puedan tener las instalaciones, las instituciones y que produzcan la interrupción de las vías de comunicación. Bajo esa perspectiva, creo que la configuración de este artículo 307 es perfectamente constitucional

y entiendo —entonces, así— que debe prevalecer su validez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Yo también estoy en contra de la propuesta del proyecto. Comparto todas las razones que invocó el Ministro Jorge Pardo, particularmente, creo que hay que destacar que es un delito que no admite comisión culposa; siempre tendrá que ser dolosa. No creo que afecte la protesta social, al contrario, es uno de los aspectos en donde hay un límite a la legítima protesta social y, por ello, votaré en contra del proyecto. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también, por los argumentos que ha mencionado el Ministro Pardo Rebolledo, no comparto la declaración de invalidez el artículo 307 del Código Penal del Estado de Tabasco —también los argumentos que usted ha mencionado— porque el ejercicio de la libertad de reunión y de expresión no son absolutos y considero que rebasan sus límites cuando las personas destruyen o dañan las vías de comunicación locales o el transporte público, ya sea de pasajeros o de carga mediante actos de violencia. Además, la norma no es imprecisa —como sostiene el proyecto—, pues lo que sanciona son los casos en que el sujeto activo del delito inutiliza tales bienes a través de su destrucción o acciones dañinas, que impidan permanentemente su uso eficiente, total o parcialmente. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Voy a ser muy breve. Yo también me voy a separar de esta parte del proyecto por coincidencia —y casi idéntica— con las argumentaciones que dio el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. En términos muy similares. También —yo— comparto estar... los argumentos y posiciones de quienes me han precedido en el uso de la palabra. También, respetuosamente, me aparto del proyecto en esta parte.

Para mí, el proyecto se refiere a que cualquier menoscabo que se genere en el bien que se tutela sería... genere inseguridad jurídica, pero creo que, precisamente, cualquier menoscabo es lo que se pretende sancionar. Así que, por estas razones —y no encuentro otras para declarar su invalidez yo—, estoy en contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer el uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y anuncio un voto concurrente para establecer argumentos adicionales.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y por las razones que dio la Ministra Piña, por lo que podré formular un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto por razones adicionales —perdón— y formularé un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta y, por ende, se reconoce la validez del artículo 307.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PRECEPTO.

Y le ruego al Ministro ponente —si no tiene inconveniente— que se pudiera hacer el engrose.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, Presidente, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con el considerando octavo, señor Ministro Franco. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón, ya sé que tenemos la facultad de anunciar los votos particulares y congruentes y, en dado caso, —nosotros— cada uno de nosotros quiera formular; sin embargo, para que tome nota el secretario que haré un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota del voto de la señora Ministra y supongo que habrá algunos otros de los que están con el proyecto, que ahora podrán elaborar su voto particular y, obviamente, quienes estamos por la validez pues esperaríamos el engrose para, en su caso, formular voto concurrente. Continúe, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. En el considerando octavo, que corre de las fojas noventa y seis a ciento tres del proyecto, se analiza la constitucionalidad del artículo 308 del código que se analiza, que regula una segunda modalidad del delito de interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación.

Se consideran fundados los conceptos de invalidez formulados por las comisiones accionantes, ya que el uso de los verbos “obstruir, interrumpir, dificultad, obstaculizar y retener” en el precepto impugnado no acotan la protección que se pretende garantizar para el resguardo de orden público ni tampoco establecen mecanismos idóneos o proporcionales para asegurar su protección. Tal propuesta obedece a que la redacción del precepto únicamente exige acreditar que existió una obstaculización de la vía pública para que se actualice una sanción penal, lo que puede generar un efecto inhibitorio en los derechos de la población de esa entidad ante el riesgo de que se les imponga una sanción privativa de libertad por salir a las calles a expresarse.

Por su parte, se advierte que el precepto sanciona, en su fracción II, el secuestro o retención de un medio de transporte público sin que el enunciado normativo sea lo suficientemente claro y preciso en cuanto la conducta que se está regulando, ya que el supuesto de afectación previsto podría también actualizarse con la mera obstrucción en la circulación de un vehículo ante el paso de un contingente, además de que no se especifica si lo que se sanciona es únicamente la custodia del vehículo o, en su caso, de las personas que se pudieran encontrar dentro. Por estos motivos, se propone la validez del artículo 308. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Estoy a favor del proyecto, solamente me separo de las consideraciones que en

este estudio se hacen, relacionadas con derecho de libertad de expresión y reunión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la invalidez de la fracción I del artículo 308 del código penal; sin embargo, no comparto la declaración de invalidez de la fracción II del mismo artículo 308 porque, en este caso, el tipo penal exige, como elemento de la conducta, que el sujeto activo actúe secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga o cualquier otro medio local de comunicación; supuesto muy distinto a todos los anteriores, pues, en este caso, ese apoderamiento temporal y sin derecho de un bien mueble ajeno de ningún modo es la forma de ejercer los derechos de reunión o de libertad de expresión, pues, aun en el contexto de la protesta social, ambos derechos tienen como límite que no se traduzcan en conductas que les permitan apropiarse de los bienes de terceros, aunque sea en forma temporal, máxime que —contrario a lo que sostiene el proyecto— no advierto imprecisión en la conducta descrita en la fracción II, pues claramente se refiere a la retención temporal para uso propio de las unidades de transporte de pasajeros o de carga y no la mera obstaculización que provoca una reunión pacífica de personas.

Tampoco estoy de acuerdo en que la norma incida en la competencia de la Federación para regular el delito de secuestro, pues esa atribución del Congreso de la Unión se refiere a la

privación ilegal de la libertad de las personas y la fracción reclamada. Claramente, se refiere a la privación de los medios de transporte de terceros sin que haya elemento alguno que permita entender que se ocupe también de la integridad física de las personas. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente.

Yo concuerdo con la propuesta de declarar la invalidez de ambas fracciones del artículo 308. La fracción I tiene una descripción precisa de la conducta, a saber, la obstaculización de alguna vía local de comunicación; sin embargo, esta definición comprende conductas que no atacan bienes jurídicos protegidos de forma última por el tipo de ordenamiento, sobre todo, si se toma en cuenta que el tipo admite su comisión culposa.

La simple obstaculización sin una intención subyacente, que pretenda causar daños mayúsculos o los obstáculos ocasionados y transitorios, no pueden quedar comprendidos por el derecho penal.

La fracción I criminaliza, por su relación expresa, conductas inocuas, como accidentes de tránsito, desperfectos viales, molestias transitorias e, inclusive, sancionaría excesiva e injustificadamente conductas amparadas bajo la libertad de expresión, como la manifestación pacífica, que puede tener como

consecuencia el bloqueo de alguna vía de comunicación. Por ello, considero que la fracción I es, efectivamente, inválida.

Ahora bien, respecto de la fracción II, coincido con el argumento que hace el proyecto, consistente en que la expresión “Secuestrando o reteniendo” no es lo suficientemente precisa ni determinada; sin embargo, me separo del argumento consistente en que la norma podría invalidar la facultad del Congreso de la Unión de emitir ley general en la materia de secuestros. Me parece que la hipótesis que prevé la norma no tiene relación con la privación de la libertad personal de humanos, competencia exclusiva —sí— del Congreso de la Unión. Al respecto, me parece que la palabra “secuestro” tiene múltiples significados, que son utilizados en los distintos ámbitos del derecho, como —por ejemplo— en el ámbito civil, que se regula el secuestro de inmuebles. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto con relación a la fracción I y en contra con relación a la fracción II del artículo 308.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones y por razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Al igual que el voto de la Ministra Yasmín Esquivel, es decir, con el proyecto por la fracción I, en contra de la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez, exclusivamente, de la fracción I de este numeral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto por consideraciones distintas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez de la fracción I del artículo 308 impugnado, y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la declaración de invalidez de la fracción II de ese numeral; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones y con otras adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, por consideraciones diferentes; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y toca ahora analizar el considerando noveno, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. En este considerando, que corre de las fojas ciento tres a ciento veintisiete del proyecto, se analiza la constitucionalidad del artículo 196 del código que venimos analizando.

En principio, se considera que la adición de las porciones normativas “un beneficio” o “por cualquier medio” en este artículo obedece al objetivo del legislador de precisar ciertos elementos para su actualización y no crear una nueva conducta punible, por lo que se estima que el precepto impugnado genera un grado suficiente de claridad y precisión, que no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución.

Por otra parte, en este considerando también se realiza un análisis del artículo impugnado conforme al principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal. Al respecto, en el proyecto se retoman las consideraciones y metodologías que se reconocieron para este tipo de planteamientos en otros asuntos, por ejemplo, en el amparo directo en revisión 5654/2016, resuelto el diecisiete de enero dos mil dieciocho por la Primer Sala de esta Suprema Corte, así como en la acción de inconstitucionalidad 125/2017, resuelta el dos de junio de dos mil veinte por este Tribunal Pleno.

En este sentido, el proyecto reconoce que el legislador tiene un amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminal y establecer el contenido de las normas penales, pudiendo tomar como un punto de referencia la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que este genera; sin embargo, se considera que, en el presente caso, el órgano legislativo no reconoció el propio parámetro para la imposición de la pena de prisión, que había adoptado para delitos en los que el patrimonio resulta ser el bien jurídico tutelado, lo que genera, además, una afectación al derecho de la reinserción social, establecido en el artículo 18 de la Constitución Federal.

En consecuencia, se estima que debe decretarse la invalidez de todo el precepto impugnado y no solamente de la pena de prisión correspondiente con el propósito de que el legislador de Tabasco valore de manera integral el parámetro reconocido en el título del código penal en que se encuentra este delito a la luz de los principios de progresividad y reinserción social, haga los ajustes correspondientes y, en su caso, valore si es el mismo parámetro fijado para la imposición de la pena de prisión no incide en la fijación de una multa e inhabilitación para desempeñar un cargo público, que también se reconoce como penas para imponer por la comisión de este delito. Esta es la presentación, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En esta sección, votaré

a favor. Me parece que, —como lo define con claridad el proyecto— aplicando la metodología de ordinales, obtenemos que la pena no guarda proporción con el resto de los delitos que tutelan un bien jurídico análogo.

Ante ello, comparto la invalidez propuesta; sin embargo, me aparto de las consideraciones atinentes al principio de progresividad y al principio de reinserción social. El principio de progresividad, en su vertiente de no regresión, tutela la satisfacción progresiva de derechos humanos, no montos de las penas, que no constituyen un derecho. Adicionalmente, me parece que la falta de proporcionalidad ordinal de las penas es insuficiente para considerar que esta es contraria al derecho de reinserción social. Por lo tanto, sugeriría que se suprimieran dichas consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, en esta parte del proyecto, no comparto la declaración de invalidez del artículo 196 del Código Penal de Tabasco porque, si bien es cierto que —como lo señala el proyecto— la penalidad del delito de extorsión, en comparación con los delitos patrimoniales, este es el que tiene la mayor penalidad —de diez a veinte años de prisión—, y que con ello se aleja considerablemente de las demás penas del mismo grupo de ilícitos, considero que también debe de tenerse en cuenta que el legislador local justificó suficientemente la necesidad de elevar la punibilidad que amerita la extorsión, conforme a las cifras del alto índice de

incidencia que tienen en el país y en Tabasco, como son las siguientes: según la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana durante dos mil diecisiete, a nivel nacional, por cada 100,000 habitantes, 7,719 fueron víctimas de extorsión. La extorsión ocupa el segundo lugar de los delitos con mayor incidencia a nivel nacional. En Tabasco, durante el año dos mil dieciocho se presentaron 331 denuncias. Hubo un incremento del 93.5% (noventa y tres punto cinco por ciento) respecto del dos mil quince. Los medios de ejecución utilizados son violentos e, incluso, brutales y no solo se trata de proteger el patrimonio de las personas, sino evitar amenazar su bienestar y pleno desarrollo.

Consecuentemente, —en mi concepto— el alejamiento de la penalidad prevista para el delito de extorsión, respecto de otras penas previstas para diversos delitos patrimoniales, en este caso, está suficientemente justificado con datos relevantes de la situación particular, que el legislador local observó en la evaluación de la comisión del delito de extorsión en Tabasco y que orientan la política criminal que se quiso implementar, la cual solamente a su Poder Legislativo le corresponde evaluar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Sí, —yo— también, respetuosamente, no comparto la propuesta del proyecto en este punto. Me parece que no se toman en cuenta —como se ha hecho en otros asuntos— las razones de

política criminal en que se sustentó el legislador local para incrementar las sanciones respecto del delito de extorsión.

Si bien es verdad que, de acuerdo con el artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes; sin embargo, ya se ha establecido —entre otros, en la acción de inconstitucionalidad 125/2017— que se debe redimensionar el valor que le corresponde a la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que este genera para los efectos de la proporcionalidad de la pena. Aplicando estos razonamientos al caso concreto, me parece que, al estar de manifiesto las razones que tuvo el legislador de Tabasco para incrementar las penas en relación con el delito de extorsión, se atendió al incremento desmedido del delito en el Estado y al empleo de violencia extrema en su comisión.

Por tanto —desde mi punto de vista—, fundadamente se puede considerar que esa nueva finalidad, que ahora se cuestiona, es congruente con el postulado del artículo 22 constitucional por haber atendido a cuestiones de política criminal, que tuvieron como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas; ello, en ejercicio del margen de libertad configurativa con que cuenta el legislador de Tabasco para establecer los tipos penales y las acciones que procedan, de acuerdo a las faltas de la política criminal.

De manera que si, en este caso, consideró, por la incidencia del número de hechos constitutivos de un delito, que se requería

disuadir o castigar con mayor rigor esa comisión y, por tanto, la evaluación de la proporcionalidad de las penas también debería tomarse en cuenta como elemento del juicio para examinar su constitucionalidad.

Por estas razones —con todo respeto—, no comparto la propuesta de invalidez en este punto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo han evidenciado las participaciones que me anteceden, esta parte del proyecto aborda un tema de altísima complejidad, que —además— el propio ponente resuelve con nutrida solvencia, siempre y cuando esto tenga que analizarse desde uno de los dos posibles puntos de observación que tenga el mismo fenómeno.

Con el debido respeto, tampoco comparto las expresiones o razones que justifican la invalidez que el proyecto nos presenta, no solo porque considero que la disposición está redactada en términos constitucionales, sino básicamente porque el vicio de proporcionalidad —que el proyecto le atribuye— me lleva —a mí, por lo menos— a afiliarme a la corriente que entiende que la proporcionalidad tiene que ser la medida razonable y adecuada que exista entre la pena y el hecho que se sanciona y la manera en que se puso en riesgo el valor jurídico de tutelar. Pero no nos lleva —por lo menos, en mi entender— a partir del artículo 22 a considerar que la proporcionalidad puede establecerse por el ejercicio

comparativo con otros delitos patrimoniales que sancionan en menor medida en circunstancias similares.

En todo caso, —pues— podríamos —entonces— sentarnos a reflexionar si es que las otras conductas, que están sancionadas con mucho menor rigor que esta, solo porque no alcanzan los niveles de decisión que tendría esta propia norma en cuanto al número de años por aplicar, y que —en todo caso— pudiéramos también concluir que están sancionadas de una manera muy benévola o —por el otro lado— decir: esta está demasiado excesiva frente a las anteriores.

Como no creo que el ejercicio constitucional que le compete a esta Suprema Corte, en el ámbito de la proporcionalidad, tienda a hacer un estudio comparativo entre los distintos tipos penales que tienen un mismo objetivo y, a partir de ello, la evaluación de sus penalidades, creo —entonces— que el ejercicio de proporcionalidad que aquí se debe hacer solo nos ubicaría entre el daño o valor jurídico tutelado y la manera en que esto afecte y la penalidad posible en aplicación al hecho concreto.

Bajo esa perspectiva, me aparto, entonces, de estas consideraciones, no sin dejar de reconocer la importancia que el tema tiene: la posible evolución que llegara a presentar la facilidad con la que los tribunales constitucionales pudieran llegar a un ejercicio de proporcionalidad así; pero, por ahora, me conformo con el esquema que hemos venido utilizando para la proporcionalidad en la materia penal y, bajo esa perspectiva, considero que el precepto reconoce validez constitucional. Y, por tanto, estoy en

contra de la muy cuidadosa propuesta del señor Ministro Franco González Salas. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Yo también, muy respetuosamente, me aparto de esta parte del proyecto. Me parece que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad configurativa para establecer, a través de las sanciones que estime convenientes, la política criminal de su Estado.

En este caso, justificó el incremento de las penas con la necesidad de garantizar la tranquilidad de la población ante una situación que sintió particular y violenta de este delito. Me parece que el legislador local cuenta, entonces, con la posibilidad de calibrar la situación de seguridad en la entidad, y consideró que el nivel de violencia en este tipo de conductas amerita una sanción mayor. Por estas razones — y similares a las expuestas por la Ministra Yasmín Esquivel y por los Ministros Pérez Dayán y el Ministro Pardo—, yo estaría en esta parte del proyecto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Yo también —en los mismos términos del Ministro Pardo— yo también estoy en contra de esta propuesta y entiendo, además, las condiciones específicas y especiales para el incremento de esta sanción y entiendo, además, que esta es una

cuestión distinta, en general, de un delito patrimonial, ya que este implica, a su vez, una cuestión de violencia, por lo menos psicológica grave, que incide en la tranquilidad de las personas y, por lo tanto, yo estoy de acuerdo con la propuesta que hizo el Ministro Pardo y en contra del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? A mí me parece que siempre que abordamos el tema de proporcionalidad de penas, que es un asunto extraordinariamente delicado, en el que un Tribunal Constitucional —me parece— que debe ser en extremo cuidadoso porque estamos incidiendo en la política criminal, máxime de un Estado en el que ninguno de los que estamos aquí conocemos de manera directa su realidad, sus problemas con la delincuencia, la violencia que se está sufriendo, etcétera. Y creo que la metodología del proyecto —con todo respeto— no se sostiene. Comparar con otros tipos penales patrimoniales la sanción creo que no es un método, en este caso, adecuado porque este delito de extorsión tiene un énfasis de violencia física, en ocasiones, psicológica muy seria, que no tienen otros delitos.

No creo que tampoco sea un argumento, en este caso, el principio de progresividad o la reinserción social. El principio de progresividad también me parece que se tiene que tomar con mucho cuidado. Últimamente, noto que se apela a él de manera casi automática sin razonarlo, sin argumentarlo. Que, además, no es un principio absoluto, que puede haber casos en que puede haber regresividad cuando hay razones suficientes para ello. Aquí no creo que sea un tema de progresividad y tampoco me parece que se afecte la reinserción social porque, si eso fuera con penas como

esta, pues no podría haber penas de este nivel en ningún delito, no solo en este. Me parece que las razones de política criminal que se argumentan por el legislador son suficientes. No tenemos datos duros y sería cuestionable si podríamos tenerlos en un instrumento de control constitucional abstracto para poder determinar que esas razones no se sostienen.

Creo que, argumentativamente, son suficientes. La pena tampoco me parece que llegue a un grado de poderse denominar como inhumana, realmente desproporcionada —de entrada—, aberrante, grosera; no. Simplemente, se está respondiendo a una realidad por parte del legislador. No creo que nos toque a nosotros, en este momento —porque no tenemos los elementos ni sería el medio, reitero— qué tan justificado está lo que está diciendo. Pero lo están argumentando. Argumentativamente, en cuanto a motivación de una política criminal, creo que es suficiente para que haya una deferencia a esta política criminal por parte de este Tribunal Constitucional. Invalidar —de hecho—, aunque no fuera el tipo, pero invalidar el delito de extorsión en estos momentos, con la realidad que nos describe el legislador y, además, que —aunque sea de manera lejana— podemos nosotros conocer a través de los medios de comunicación, lo considero en extremo delicado. Creo que para nosotros invalidar, por falta de proporcionalidad, una pena debemos tener argumentos muy sólidos, incuestionables, muy serios, que permitan dar un paso de este tamaño, máxime en un momento que tenemos esta delincuencia desbordada y que el delito de extorsión, en todo el país, es uno de los que está lastimando de manera más seria a las mexicanas y los mexicanos. Por ello, no me convencen los argumentos para invalidar. Creo que no podemos, a partir de ellos, arribar a la inconstitucionalidad de la norma. Coincido lo que

han dicho quienes se han pronunciado en contra del proyecto, particularmente, el Ministro Pardo y, por ello, votaré en contra también en este apartado. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta y, por ende, se reconoce la validez del artículo 196 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PRECEPTO IMPUGNADO.

Le ruego también al Ministro ponente, si fuera tan amable, de poder hacer el engrose con las consideraciones de la mayoría y, tal como él me lo solicitó —nos lo solicitó, más bien, al Pleno— al inicio de la sesión, voy a levantar la sesión. Quedaría el capítulo de efectos para que podamos ver, la siguiente sesión, la propuesta que sustentará el primer apartado de fondo que analizamos, tal como lo pidió el Ministro ponente. Señor Ministro Franco, adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, quisiera solicitarle muy respetuosamente si pudiera ser posible que este asunto lo viéramos el lunes, a efecto de que yo pueda, realmente, hacer un estudio como se merece este asunto y como merecen todas las consideraciones que se han vertido hoy en la sesión, y poder traer algo que pueda resultar —digamos—, por lo menos, aceptable para este Pleno y podamos resolver el asunto de la mejor manera posible porque comparto absolutamente lo que se ha dicho —de lo delicado y trascendente que han sido los temas analizados—. Yo le pediría, por favor, si pudiera obsequiarse esta solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo gusto, señor Ministro Franco. Listaremos este asunto para el próximo lunes, para poder ver con todo cuidado el documento que nos hará llegar el señor Ministro Franco.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)